

decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

1324. Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

1326. Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestacion.

1328. No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XXIII.

De la aclaracion de sentencia.

1331. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

1332. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

1333. La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO XXIV.

De la revocacion.

1334. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

1335. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV.

De la apelacion.

1336. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

1338. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelacion en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdiccion, denegacion de prueba ó recusacion interpuesta.

En cualquiera otra resolucion, que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

1340. La apelacion solo procede en los juicios mercantiles cuando su interes exceda de \$1,000.

1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condicion, son apelables los autos si causan un gravámen que no pueda repararse

en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

1342. Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interes que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI.

De la casacion.

1344. El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

1345. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casacion exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelacion, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con solo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CAPÍTULO XXVII.

De la ejecucion de las sentencias.

1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

1347. Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecucion, presentará su liquidacion, de la cual se dará vista por tres dias á la parte condenada.

Si ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecucion por la cantidad que importe la liquidacion; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres dias, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolucion no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CAPÍTULO XXVIII.

De los incidentes.

1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

1350. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

1351. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

1352. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

1353. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

1354. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

1355. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

1356. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

1357. En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XXIX.

De la acumulacion de autos.

1359. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

1360. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

1361. La sustanciacion de este incidente, será la establecida para la decision de las competencias.

CAPÍTULO XXX.

De las tercerías.

1362. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

1363. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ultimas diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

1366. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

1367. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres dias á cada uno.

1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

1370. El opositor deberá fundar su oposicion precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

1371. Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilacion probatoria de quince dias.

1372. Vencido el término de prueba y puesta razon de ello en autos, se hará publicacion de probanzas, entregándolos á las partes por su órden y por cinco dias á cada una, para que aleguen de su derecho.

1373. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga

mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

1375. Bastará la interposicion de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecucion en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviera, para pedir la declaracion de quiebra.

1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

1377. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestacion dentro de cinco dias.

1379. Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres dias. El artículo relativo á ellas se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez dias.

1380. No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusacion, las cuales se sustancia-

rán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

1381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

1383. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta dias.

1384. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razon de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la próroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la próroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

1386. No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

1387. Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

1388. Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y despues al reo por